

LA LEY 14/1975 Y LA TRANSFORMACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER CASADA: CINCUENTA AÑOS DE UNA “REFORMA PUENTE” (I)

PILAR BENAVENTE MOREDA

NET21 NÚMERO 35, OCTUBRE 2026

1. INTRODUCCIÓN. LOS ANTECEDENTES

Ni la transición española ni la situación actual de la mujer de la mujer casada, en España puede comprenderse plenamente sin analizar las reformas jurídicas que, antes de la Constitución de 1978, comenzaron a desmontar las estructuras legales del sistema patriarcal vigentes durante el franquismo. Entre ellas destaca la Ley 14/1975, una norma de enorme trascendencia histórica que modificó numerosos preceptos del Código Civil y del Código de Comercio relativos a la capacidad jurídica de la mujer casada y a los derechos y deberes de los cónyuges.

La norma supuso el inicio efectivo de la desaparición de las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada en el derecho privado español y constituyó un antecedente directo del principio constitucional de igualdad proclamado en el artículo 14 de la CE. No es casualidad que estas páginas sean redactadas por *una Boomer* que tenía 14 años cuando se publicó esta Ley y que, en su cincuentenario sobrepasa los 60. Cincuenta años dan para mucho de lo que esta propia ley reguló y de lo que supuso de avance: una carrera universitaria, un matrimonio, maternidad, un divorcio, funcionaria docente y la cercanía de la jubilación. Son hitos que conllevan contratos firmados, actividades bancarias, etc. que, de haber nacido unos años antes difícilmente habría podido llevar a cabo de forma autónoma. Mi condición de jurista y de testigo “viviente” desde la adolescencia temprana me permiten por tanto analizar esta ley y sus consecuencias con una perspectiva única.

Es necesario plantearse: ¿cómo se analizó entonces, en los años setenta del siglo pasado, y cómo se percibe ahora esta reforma? ¿Qué cambió de manera radical y qué se quedó en el tintero? ¿Cómo fue posible que un régimen todavía franquista aprobara una reforma que afectaba directamente a la subordinación jurídica de la mujer casada? ¿Qué hacía diferente el matrimonio respecto de las mujeres, que provocó una reforma de calado, antes de la existencia de una Constitución que obligó, como hizo nuestra Constitución de 1978, a reformas legales al respecto? No debemos olvidar que tampoco las mujeres solteras corrían mejor suerte en los años 70. Hasta 1972 la mayoría de edad se alcanzaba a los 23 años, pero las “hijas de familia” mayores de edad y menores de 25 años no podían dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, salvo para “tomar estado” —casarse o ingresar en un convento— o cuando los progenitores hubieran contraído ulteriores nupcias (art. 321 CC). La Ley de 20 de diciembre de 1952 (BOE -A-1952-15250), había señalado que no se requería licencia si se dejaba la casa paterna, para contraer matrimonio o para ingresar en un Instituto aprobado por la Iglesia (tomar estado).”. Después de agosto de 1972 (fecha de entrada en vigor de la Ley 31/1972, de 22 de julio- (BOE-A-1972-1095), la mayoría de edad se fija para todos, a los 21 años, siendo el mayor de edad (menos la mujer casada, claro)

capaz para todos los actos de la vida civil. Precisamente fue Belén Landáburu, artífice igualmente de la reforma del CC operada por la ley 14/1975, la impulsora de la reforma del fatídico artículo 321 del CC, para suprimir esa discriminación clara de la mujer ante la mayoría de edad. Poco tiempo ha pasado de todo esto, aun para los que no habían nacido entonces (1972, 1975) o para las mujeres/niñas que teníamos una edad, 12, 14 o 15 años y que desconocíamos, de no haber sido por tales reformas, lo que nos deparaba el destino: la dependencia más absoluta de nuestros padres o maridos o, en su caso, el convento. Nada de esto se debe olvidar, porque se puede retroceder con más rapidez que con la que se avanza.

Realmente, la situación de la mujer casada constituyó (y quizás siga haciéndolo) un plus de discriminación que conviene tener en cuenta. *El matrimonio, por la forma tradicional de concebirse, intensificaba la subordinación jurídica de la mujer.*

No se nos debe olvidar que la reforma del CC en 1975 se produce antes del fallecimiento de Franco y bajo un sistema legal apoyado en los Principios Fundamentales del Movimiento que intensificaba de forma más clara la discriminación de la mujer casada, que era considerada como persona incapaz de contratar y dependiente de la licencia y autorización del marido para trabajar, abrir cuentas bancarias e incluso aceptar herencias. Su papel en la vida era servir de unión familiar, educar a los hijos y respetar y cuidar al marido. Su papel en la vida (nuestro papel en la vida), una vez casada, obedecía a los postulados de una concepción familiar específica, sustento de la base social y política de una configuración del Estado muy particular. No se trataba solo de discriminar por sexo, no, se trataba de no salirse del guion y papel de la mujer dentro de la familia. Y hacia ello se nos fue adoctrinando desde el colegio.

La Orden de 25 de junio de 1964 (BOE núm. 184, de 1 de agosto) ilustra la función del ordenamiento educativo del régimen franquista como instrumento de adoctrinamiento y segregación de género. Al aprobar el Plan de Estudios de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar para las ramas femeninas de la FP Industrial, la norma institucionalizó un programa centrado en la economía doméstica y las virtudes familiares. De este modo, el marco jurídico operó como un mecanismo de control social orientado a relegar a la mujer al ámbito privado y al rol exclusivo de cuidadora y eje de la estructura familiar. Esta concepción del trabajo de la mujer casada contrasta con la reforma del Código Civil operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que introdujo el artículo 1438 y reconoció, en el régimen de separación de bienes, el trabajo para la casa como forma de contribución al levantamiento de las cargas familiares, susceptible además de generar una compensación económica al extinguirse dicho régimen. Aunque esta previsión no se extendió al régimen de gananciales, resulta especialmente significativa porque evidencia el tránsito desde un modelo en el que las tareas domésticas constituían una obligación propia de la mujer casada hacia otro en el que dicha actividad puede ser jurídicamente valorada como una contribución al sostenimiento de la familia (BENAVENTE MOREDA en *“Algunas consideraciones en torno al valor del capital humano en el régimen económico matrimonial”*, publicado en 2003 en el tomo III de los *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Thomson Civitas).

Po ello, con los mimbres con los que se contaba en 1975, cuesta entender una reforma como la que comentamos. Para entender su verdadera trascendencia, es fundamental conocer el contexto de las reformas anteriores que, aunque parezcan modestas desde la perspectiva actual, fueron pequeños avances en un marco legal y social

abrumadoramente discriminatorio contra las mujeres en España. Por lo tanto, cualquier cambio implicaba una ruptura con ese modelo tradicional y sexista.

La Segunda República (1931-1939) constituyó un hito legislativo en la equiparación de derechos de la mujer, revertido posteriormente por la dictadura. La Constitución de 1931 consagró el principio de no discriminación por razón de sexo (arts. 2 y 25), el sufragio femenino activo y pasivo (art. 39) y la igualdad conyugal y en la patria potestad (art. 43). Este marco constitucional se materializó en la implantación del matrimonio civil obligatorio basado en la igualdad de los cónyuges, la Ley de Divorcio de 1932 — que permitía la disolución del vínculo por mutuo acuerdo o causa justa— y la mitigación de la autorización marital en el ámbito económico, avances que no se recuperarían plenamente en España hasta el periodo 1975-1981.

La posguerra franquista supuso una regresión normativa que restauró la subordinación jurídica de la mujer. El Fuero del Trabajo de 1938 (BOE BOE-A-1938-3093) institucionalizó el rol doméstico femenino, lo que se tradujo en la expulsión del mercado laboral mediante la excedencia forzosa por matrimonio (Decreto-Ley de 31.12.1938(BOE-1938-183)). Esta tendencia segregacionista se atenuó con la Ley 56/1961, de 22 de julio de *Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer* (BOE-A-1961-14132), que impulsó una apertura laboral condicionada por las necesidades económicas del desarrollo; la norma prohibió el despido por nupcialidad y protegió el empleo postparto, aunque mantuvo la incapacidad civil de la mujer casada y el veto de acceso a la carrera judicial, diplomática y notarial.

Pese a estas reformas tardías, persistió la subordinación civil y continuó vetado el acceso femenino a profesiones clave como la judicatura, la diplomacia o el notariado.

La reforma de 1958 operada por Ley de 24 de abril de 1958 (BOE-A-1958-6677) (conocida como la reforma Formica), *impulsada por la abogada y escritora Mercedes Formica*, introdujo avances muy tímidos en relación con los derechos de la mujer y específicamente la mujer casada en relación con la gestión del patrimonio ganancial, aunque relevantes para la época (El ESPAÑOL, por Miguel Soler Gallo – 4 abril 2018) https://www.elespanol.com/opinion/tribunas/20180423/reformica-anos-hito-lucha-igualdad/302089790_12.html). No acabó sin embargo con la licencia marital.

Dentro de esta reforma, que afectó principalmente al régimen del matrimonio civil, como subsidiario del canónico cuando ambos contrayentes no profesasen la religión católica, se producen algunos cambios relevantes que afectaron positivamente a la mujer, partiendo de la idea de que tanto en el orden natural como en el orden social el sexo no podía determinar por sí mismo en el campo del derecho civil una diferencia de trato que se tradujera en una limitación de la capacidad de la mujer a los efectos de su intervención en las relaciones jurídicas(en esas estábamos entonces):

- a) *Se facultó a las mujeres para ejercer cargos tutelares* de menores y de albaceazgo testamentario, condicionado al consentimiento marital en el caso de las casadas;
- b) *Dentro del funcionamiento de la sociedad de gananciales se limitó el poder absoluto del marido, exigiendo el consentimiento expreso de la esposa, o en su defecto autorización judicial para actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.* (art.1413 CC) (Manuel de la Cámara sobre “El nuevo artículo mil cuatrocientos trece del Código Civil” publicado en el Anuario de Derecho Civil (A.D.C, T. XII, III (1959, pg. 847 a 898) y XIII, II (abril-mayo de 1960, págs. 361 a 500).

- c) *Se permitió que la mujer viuda conservase la patria potestad sobre sus hijos en caso de contraer un segundo matrimonio.*
- d) *Se permitió a la mujer comparecer ante los tribunales de trabajo y actuar como testigo en los testamentos otorgados por terceros.*
- e) *Se equiparó parcialmente el adulterio como causa legítima de separación, castigando también la infidelidad del marido si generaba escándalo público.*

La Ley 14/1975 constituye una auténtica “reforma puente” entre las limitadas cautelas patrimoniales de la reforma de 1958) y la profunda reestructuración civil de 1981 (Leyes de 13 de mayo y 7 de julio) dictada en cumplimiento de los imperativos constitucionales de igualdad y protección familiar (arts. 14, 32 y 39 CE). Aunque la reforma de 1975 suprimió formalmente la incapacidad jurídica general de la mujer casada para determinados actos, mantuvo inalterados los elementos estructurales de subordinación dentro de la institución matrimonial.

La Ley 14/1975 inició la ruptura con la tradición jurídica discriminatoria y sentó las bases para adecuar el Derecho de Familia a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación (arts. 14, 32 y 39 CE). Esta evolución se consolidó bajo la legalidad democrática a través de sucesivas reformas que dismantelaron la jerarquía marital. En primer lugar, el bloque normativo de 1981 suprimió definitivamente la potestad y administración del marido en la economía familiar: la Ley 11/1981 implantó la patria potestad conjunta, la cogestión de bienes gananciales y la libre contratación entre cónyuges, mientras que la Ley 30/1981 reinstauró el divorcio y el matrimonio civil en condiciones de plena igualdad. Posteriormente, la Ley 11/1990 depuró las desigualdades técnicas remanentes en el Código Civil respecto a la vecindad civil y el domicilio conyugal. Finalmente, este proceso de modernización culminó con las reformas de 2005, mediante la Ley 13/2005 de matrimonio igualitario y la Ley 15/2005, que introdujo el divorcio incausado o “expres” y el principio de corresponsabilidad. Reformas sociales orientadas a la modernización del derecho de familia, la ampliación de derechos civiles y el fomento de la igualdad efectiva de género.

2. CONTENIDO ESENCIAL DE LA LEY 14/1975 DENTRO DEL CONTEXTO HISTÓRICO. QUÉ SE MODIFICA Y POR QUÉ

2.1. Contexto social e histórico. El impulso de las mujeres como bandera

Que era necesario un cambio parece evidente cuando se lee la exposición de motivos de la Ley 14/1975. La cuestión es cómo se interpretó entonces y como se lee ahora que se interpretó entonces. El BOE dijo lo que dijo. La prensa, la doctrina jurídica y la “sociedad” funcionaba a su propio ritmo.

Durante buena parte del siglo XX, el ordenamiento jurídico español configuró a la mujer casada como una persona sometida a una situación de dependencia legal y personal respecto del marido. El modelo familiar franquista, profundamente influido por la moral católica y por una concepción patriarcal de la familia, jerarquizada en el ámbito personal, paternofilial y patrimonial de la mano del poder omnímodo del marido, atribuía al hombre la jefatura de la unidad familiar y relegaba a la mujer a una posición subordinada, que al mismo tiempo se trataba de conceptualizar como el eje emocional de la misma.

Esa configuración histórica de la familia que analizó magistralmente en 1975 el profesor Lacruz Verdejo en su monografía sobre “El nuevo derecho civil de la mujer

casada” (Cuadernos Civitas, 1975) ya vigente la nueva reforma en el CC, permite comprender las razones por las que, el legislador de 1958 modificó determinados artículos relativos a la situación de la mujer casada, manteniendo, sin embargo, el deber de obediencia de la esposa y el requisito de la licencia marital en su misma intensidad.

La propia E.M de dicha reforma del 58, justificaba estas medidas limitadas a partir de una determinada concepción de la familia y del papel que en ella debía desempeñar la mujer, la esposa, la madre. Y es que dejó claro por qué se mantenían aquellos preceptos que realmente coartaban la capacidad de actuación de la mujer casada: si bien el sexo no debía dar lugar a diferencias, y menos a desigualdades de trato jurídico civil, se consideraba principio fundamental que la familia, aunque no pudiera generar desigualdades, si podía originar diferencias orgánicas derivadas de los cometidos que en ella incumben a sus componentes, para el mejor logro de los fines morales y sociales, que, conforme al derecho natural, estaba llamada a cumplir. Esta era la razón de la posición de la mujer casada en la sociedad conyugal, en la que, por exigencias de la unidad matrimonial, existía una potestad de dirección, que la naturaleza, la religión y la historia atribuían al marido, dentro de un régimen que pretendía recoger fielmente el sentido de la tradición católica que ha inspirado siempre y debía seguir inspirando en lo sucesivo las relaciones entre los cónyuges.

Estos argumentos, en palabras del propio profesor Lacruz, por su permanencia, hubieran debido impedir per se la reforma de 1975, dado que la concepción de la familia continuaba apoyándose en los mismos pilares: la ética, la religión, los fines morales y sociales y la potestad omnímoda del marido. Sin embargo, frente a este planteamiento, que Lacruz calificó como “gundisálvico” la E.M de la ley de 1975 proclamaba la necesidad de salvaguardar la libertad, la capacidad de obrar y la dignidad de la mujer casada. De este modo, Lacruz se preguntaba si la coerción de la libertad y capacidad de la mujer casada estaban producidas por el deber de obediencia al marido y la exigencia de la licencia marital que ahora se suprimía ¿es que esa dignidad era distinta en 1958? Por ello, el propio Lacruz apuntaba que, aunque en 1975 se suprimieron esas limitaciones, hubo que esperar a 1981 para conseguir que la gestión del patrimonio conyugal dejara de estar en las manos exclusivas del marido.

Creo relevante haber hecho referencia aquí, entre las muchas posiciones doctrinales de la época, la del profesor Lacruz Verdejo, como la de un reformista pragmático y un crítico sumamente técnico. Su posición se puede desglosar en los siguientes ejes fundamentales: por un lado, celebró el fondo de aperturismo social de la reforma, aplaudiendo sin ambages la desaparición de la sumisión legal de la mujer casada, considerando que su emancipación constituía un imperativo histórico y social de justicia elemental.

Asimismo percibió la reforma como un paso fundamental hacia la futura constitucionalización del principio de igualdad que se consolidaría en los años posteriores.

Sin embargo, al mismo tiempo, manifestó críticas contundentes ante sus deficiencias técnicas, puestas de manifiesto en la obra citada. En particular, criticó que la reforma de 1975 otorgara plena capacidad jurídica a la mujer, pero mantuviera intactas las estructuras económicas del matrimonio, como la administración exclusiva de los bienes gananciales por parte del marido.

Para Lacruz Verdejo, esta situación generaba una contradicción insostenible: la mujer era civilmente libre pero patrimonialmente dependiente.

También cuestionó la precipitación legislativa, denunciando los errores técnicos, las contradicciones normativas y las lagunas introducidas por la ley, como consecuencia de las prisas políticas de un régimen agonizante por proyectar al exterior una imagen de modernidad. Su postura, por tanto, no pretendía frenar el avance de la reforma, sino profundizar en él desde el rigor científico. De hecho, sus críticas metodológicas sirvieron como referencia para la posterior gran reforma del Derecho matrimonial español: la Ley de 13 de mayo de 1981, que finalmente estableció la cogestión de los bienes gananciales y avanzó hacia la plena equiparación jurídica de los cónyuges en el matrimonio. Con todo, según Rubio Torrano, aunque la Ley de 1975 dio pasos importantes, se quedó corta, quizás por razones de política legislativa, posiblemente unidas a otras que el autor manifestaba desconocer. Sin embargo, tampoco encontraba razones y argumentos que justificaran la conservación, en el texto del Código civil, del principio de superioridad masculina en materia de patria potestad y en el régimen de la sociedad de gananciales (RUBIO TORRANO, E. (1975). La Ley 2 de mayo de 1975: comentarios a una reforma. Publicado originalmente en la revista académica Persona y Derecho, Universidad de Navarra).

El Código Civil en su redacción anterior a la reforma de 1975 y pese a los “los tímidos avances” introducidos por la reforma parcial de 1958, establecía importantes restricciones a la capacidad de obrar de la mujer casada. Entre las más relevantes destacaban: a) La necesidad de obtener la denominada “licencia marital” para celebrar contratos, administrar bienes, comparecer en juicio o ejercer actividades económicas como la apertura de cuentas corrientes, aceptación de herencias, poner denuncias o viajar por sí misma; b) La subordinación de la administración de los bienes gananciales al marido; c) Las limitaciones para ejercer el comercio y d) La imposibilidad práctica de desarrollar una actividad profesional independiente.

La situación jurídica derivaba de una concepción institucional del matrimonio en la que el marido actuaba como representante legal de la familia y administrador de los bienes comunes no dotales e incluso de los parafernales de la mujer. Interesa reparar en que la dote era el conjunto de bienes aportados al matrimonio por la familia de la mujer para contribuir al sostenimiento de las cargas familiares y cuya administración correspondía al marido. Por el contrario, los bienes parafernales eran todos los bienes que la mujer conservaba al margen de la dote, como bienes propios y que seguían siendo de su propiedad, aunque el marido podía administrarlos en determinados supuestos. Pese al carácter propio de tales bienes, la mujer no podía disponer de ellos sin la licencia marital. Ambas figuras aparecen reflejadas en las Partidas de Alfonso X, en las Leyes de Toro y se traspasan a la regulación del CC en su redacción originaria de 1889 (arts.1381 a 1391) que definía los parafernales como los bienes propios de la mujer no incluidos en la dote. Si bien la Ley 11/1981 erradicó ambas figuras en la legislación española, para adaptar la regulación del régimen económico matrimonial a la Constitución, la ley 14/1975 al suprimir la licencia marital, permitió recuperar a la mujer casada la plena y libre disposición y administración de sus parafernales.

Conviene analizar, no solo con los ojos de una *boomer* en 2026, sino desde la perspectiva de la sociedad real de los años sesenta y setenta del siglo XX, la imagen de la mujer que se transmitía en los distintos ámbitos sociales, mediáticos, televisivos, periodísticos y familiares. El contexto era tal que no resultaba sorprendente escuchar, todavía en 1974, a los Payasos de la Tele corear junto a una multitud de niños la conocida canción «Así planchaba, así, así», en la que, desde la infancia, se aleccionaba a las niñas sobre la necesidad de planchar, lavar, coser y rezar antes de jugar. Cada

época debe juzgarse conforme a su contexto, pero aquel modelo que recogía la música popular infantil formaba parte de nuestra realidad.

La mujer llegaba al matrimonio, por tanto, después de haber sido educada (de haber respirado) desde la infancia en ese modelo de conducta. Del mismo modo, la publicidad televisiva de los años setenta en España reflejaba una sociedad en la que las labores domésticas y el cuidado de la familia recaían casi exclusivamente sobre la mujer casada, a menudo bajo la premisa de satisfacer al marido. La sumisión y la obsesión por la limpieza formaban parte del «entrelineado» de la vida cotidiana. Así lo muestran, entre otros, anuncios como el del coñac Soberano (1970), orientado a la satisfacción del marido; los electrodomésticos Kelvinator, presentados como el regalo más deseable para una mujer casada por cuanto facilitaban sus tareas domésticas; o las cocinas Corcho, cuya publicidad vinculaba la elección de la esposa con la aprobación del esposo: «Para el hombre que exige... la mujer elige Corcho» o «Porque usted es libre para elegir... pero no para descuidar sus deberes».

Son solo algunos ejemplos, breves y necesariamente parciales, de una realidad que reflejaba la denominada «potestad doméstica de la mujer casada» y, con ella, la posición de subordinación que esta ocupaba tanto en el plano personal como en el patrimonial. Una capacidad de actuación que, realmente, era prácticamente inexistente. Aunque, como veremos, esto no fue así siempre.

¿Cuáles fueron los ejes del cambio? ¿Qué resorte invisible se activó para que -en ausencia de un mandato constitucional y bajo los mismos axiomas ideológicos de las décadas previas- el legislador, de una sociedad profundamente conservadora y patriarcal se atreviera a dar ese salto al vacío? Una pirueta jurídica cuyas dimensiones técnicas resultan, si cabe, más estratosféricas que cualquiera de las reformas que han moldeado nuestro ordenamiento en las últimas décadas.

Parece que desde finales de los años sesenta comenzaron a surgir presiones sociales, doctrinales e internacionales favorables a una reforma. Entre los factores más relevantes pueden destacarse, la progresiva incorporación de la mujer al mercado laboral; la influencia de los movimientos internacionales de reconocimiento de derechos civiles y políticos de las mujeres; la necesidad de modernizar el sistema económico español; la presión doctrinal de sectores del Derecho civil que consideraban anacrónica las limitaciones a la capacidad de obrar y del ejercicio autónomo de los derechos de la mujer casada y, de forma no menos acuciante y llamativa, la influencia de organismos internacionales y del derecho comparado europeo. La reforma fue mucho más que una formalidad legal; fue una herramienta poderosa para cambiar el control social y económico sobre las mujeres (Almudena Orellana en <https://efeminista.com/cincuenta-anos-fin-permiso-marital/-publ.16.5.2025->).

Igual que pasó con la reforma de 1958, la de 1975 fue impulsada por un grupo de juristas pioneras de la mano de María Telo Núñez que lograron articular la propuesta desde la Comisión General de Codificación dentro de las Cortes franquistas. Pareciera, como en no pocas ocasiones, que lo que atañe o afecta a las mujeres “es cosa de mujeres”.

La Exposición de Motivos de la Ley argumentó la existencia de auténticas necesidades de carácter apremiante que exigían modificar la situación jurídica de las mujeres casadas. Estas necesidades derivaban de las profundas transformaciones que había experimentado la sociedad que hacían aconsejable y conveniente una revisión del derecho de familia. Ya al principio, se señala de forma contundente, respecto de la

mujer casada, que ...” sufre estas señaladas limitaciones en su capacidad de obrar que, si en otros tiempos pudieron tener alguna explicación, en la actualidad la han perdido. Por lo demás, las normas en que tales limitaciones se contienen no pasan de tener una efectividad predominantemente formal, creadora de trabas en la vida jurídica, sin la contrapartida de una seria protección de los intereses de orden familiar...”

La clave de la reforma era reconocer a la mujer un ámbito de libertad y de capacidad de obrar en el orden jurídico consustancial con la dignidad misma de la persona, proclamada en las Leyes Fundamentales(sic). La reforma afectó, en esencia a tres aspectos relevantes: la nacionalidad de la mujer casada, las limitaciones existentes a la capacidad de obrar de la mujer casada y la exigencia de licencia marital y a la posibilidad de modificar, después del matrimonio, el régimen económico matrimonial. Sobre la base de estas premisas, podría inferirse que las razones de fondo fueron también de naturaleza económica, más allá de la defensa de los derechos de las mujeres casadas (la necesidad de dotarla, quizás, de una capacidad suficiente para participar en la vida económica). Si el resultado fue positivo, es posible que importe menos determinar cuál fue la intención última del legislador en aquel momento, sin olvidar que el Código Civil, vigente desde 1889 seguía siendo el marco jurídico de referencia.

Resulta interesante plantear, por tanto, cómo cambió entre los años setenta del siglo XX y 2026 el marco discursivo desde el que se valoraba la capacidad jurídica de la mujer casada. En los años setenta, el discurso giraba en torno a conceptos propios de aquella sociedad: obediencia, protección, autoridad marital, familia, capacidad e igualdad.

Hoy hablamos de autonomía, patriarcado, derechos y democratización. No solo ha cambiado la legislación; también lo ha hecho el lenguaje con el que la sociedad entiende la relación entre matrimonio, mujer y derechos (Luis Díez-Picazo y Ponce de León, “Capacidad de la mujer casada y economía conyugal”, *ANUARIO DE DERECHO CIVIL*, 1975 (IV), pg. 859 a 873). La transformación no fue, por tanto, exclusivamente normativa: también comenzó a cambiar la forma en que el Derecho podía abordar la realidad de la mujer casada.

Resulta interesante tener en cuenta igualmente que en los años previos a la reforma, podían encontrarse tres posiciones distintas: las reformistas/igualitarias, a favor de la eliminación de la licencia marital y la ampliación de la autonomía de la mujer; la reformista moderada, a favor de modernizar la situación de la mujer pero sin cuestionar el modelo familiar tradicional y las posiciones críticas a la reforma por considerarla a todas luces insuficiente(La prensa de la época así lo evidenciaba: “Posible cortafuego en el Código Civil sobre la mujer casada” (Diario El País 9.6.1976), entendiendo que el contenido de la reforma dejaba intacta(como así fue, por otro lado) la estructura matrimonial (Pando Ballesteros, María de la Paz. 2020. «Comunistas Y católicas En Cuadernos Para El Diálogo. La contribución De La Revista Al Debate Sobre La situación De La Mujer En El Mesofranquismo». *Arenal. Revista De Historia De Las Mujeres* 27 (2):411-34. <https://doi.org/10.30827/arenal.v27i2.7042>.).